

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la Canonía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla al Presbítero Doctor D. Manuel González Macías.—Página 634.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta y concurso, y autorizar la ejecución por gestión directa, de las obras de construcción de las casetas-estaciones lanzatorpedos en la fortaleza de Isabel II, de Mahón.—Página 634.

Real orden circular disponiendo que den anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que se mencionan.—Página 634.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Fuentes Pérez, Auxiliar de primera clase de la Delegación de Hacienda de Segovia.—Página 634.

Otra disponiendo se desestimen por improcedentes las peticiones formuladas por los Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que se mencionan, en súplica de que les fueran computados en la escala en que figuran los servicios prestados en Almadén, unos en calidad de obreros de aquellas minas, y otros como temporeros en sus oficinas.—Página 634.

Otra ídem ídem, las reclamaciones de los individuos que se mencionan, pretendiendo que en sus respectivas escalas del Cuerpo auxiliar les sean computados los servicios que prestaron en la mina de Arrayanes en concepto de temporeros.—Páginas 634 y 635.

Otra ídem ídem, las instancias de los funcionarios que se mencionan, en las que se manifiestan disconformes con el lugar que ocupan en sus respectivas escalas.—Página 635.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncien a oposición entre Auxiliares las Cátedras que se indican, vacantes en las Universidades del Reino que se mencionan.—Página 635.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica la cantidad de 25.000 pesetas, cuarta parte de la consignación que figura en presupuesto para los gastos que ocasionen la ampliación y sostenimiento de los talleres y pago de jornales a los Maestros de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios.—Página 635.

Otra nombrando Director del Instituto de San Sebastián a D. Vicente Ferraz Turmo, Catedrático numerario de referido Centro.—Página 635.

Otra disponiendo se amortice la plaza de Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y que por acumulación explique dicha asignatura el Catedrático numerario D. Federico Murueta Goyena y Basabe.—Página 635.

#### Ministerio de Fomento

Real orden autorizando a José Vázquez Navas y Rodrigo Serrano Valle para constituir una Asociación de socorros mutuos de Capataces y Peones camineros de la provincia de Córdoba.—Página 635.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Aranceles judiciales (rectificados) para los negocios civiles en las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo.—Página 636.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de

Sanidad.—Convocando a concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Salamanca, y las resoluciones que puedan originarse con motivo del mismo.—Página 640.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Eduardo Badenes del Sacramento Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Teruel.—Página 640.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Barcelona); Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Banco de Bilbao; La Asturiana (S. A.); Sociedad metalúrgica Duro-Felguera; Sociedad anónima del Ferrocarril Soria-Navarra; Compañía anónima Casas Baratas; Cooperativa Electra Madrid, y Aguas y Bañeario de Cestona.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

CONSEJO DE ESTADO.—Presidencia.—Escalafón del Cuerpo de Oficiales Letrados y de Auxiliares.

GUERRA.—Relación de los documentos que, por haber sufrido extravío, se declaran anulados, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Relación nominal de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL DECRETO**

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por defunción de don Manuel Jiménez, al Presbítero Doctor D. Manuel González Macías, que obtiene igual cargo en la Sufragánea de Jaén y reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

*Méritos y servicios de D. Manuel González Macías.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Pontificio de Sevilla, obteniendo en 27 de Junio de 1905 el grado de Doctor en Sagrada Teología.

Recibió el Sagrado Orden del Presbiterado en 3 de Abril de 1897.

Ha desempeñado los cargos de Párroco de ascenso, Capellán de Religiosas, Rector de la Iglesia Prioral y Parrroquial del Puerto de Santa María y Secretario de Cámara y Gobierno de la Diócesis de León.

En 19 de Septiembre de 1905 tomó posesión de la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Catedral de León, cargo que desempeñó hasta 18 de Septiembre de 1911.

En 31 de Diciembre del mismo año tomó posesión de la Canonjía que hoy obtiene en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, para la que fué nombrado por el Prelado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL DECRETO**

Con arreglo a lo que determina el párrafo cuarto del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso y autorizar la ejecución, por gestión directa, de las obras de construcción de las casetas-estaciones lanzatorpedos en la fortaleza de Isabel II, de Mahón.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo 2.º)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor...

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Fuentes Pérez, Auxiliar de primera clase de esa Delegación de Hacienda, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 13 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogar por quince días más, sin abono de sueldo y como continuación de la que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1920.

P. D.,  
ARGUELLES

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que suscriben D. Narciso García Pizarro, D. Emilio González y González, D. Aureliano Lozano y Fuentes, D. González

Eulogio de la Orden y de la Rabia, don Gregorio Asclepades Cortinas del Campo, Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en súplica de que les sean computados en la escala en que figuran los servicios prestados en Almadén, unos en calidad de obreros de aquellas minas, otros como temporeros en sus oficinas:

Considerando que ni unos ni otros servicios son computables a los efectos de la formación de los escalafones del Cuerpo general, por no estar prestados en destinos de planta consignados en presupuestos:

Considerando que sólo por virtud de una interpretación extensiva de los preceptos de la ley de Bases de 22 de Junio de 1918 y de su Reglamento de 7 de Septiembre pudieron ser tenidos como temporeros e incluidos en el escalafón de los mismos, en expectación de destino en la escala auxiliar los que prestaban sus servicios en las minas de Almadén, que los del interior de las minas que se pretende también traer a los escalafones, tan sólo a los efectos que determinan las Ordenanzas de aquel Establecimiento, pueden ser tenidos en cuenta, y que hállese bien liquidados en ellos las partidas correspondientes a los interesados que se mencionan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen, por improcedentes, las peticiones formuladas por los Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que se citan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que suscriben D. Enrique Pujalte García, D. Felipe Prondes y Díez, D. Manuel Molina Bedmar, D. José Moliner Bedmar, D. Gaspar Pérez Miralles y D. Julio Castro Fernández, pretendiendo que en sus respectivas escalas del Cuerpo auxiliar les sean computados los servicios que prestaron en la mina de Arrayanes, en concepto de temporeros:

Considerando que tales servicios carecen de la condición indispensable para ser tenidos en cuenta en los escalafones en ningún concepto, puesto que no se refieren a destinos de planta consignados en presupuestos ni dan al que los presta categoría administrativa, ni la consideración de funcionario público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen, por improcedentes, las reclamaciones de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que suscriben D. Juan Pueyo y Rea, don Felipe Fernández Vivero, D. Antonio López Villalta, D. Ramón Basanta Silva y D. Ramón Aisa, individuos del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, manifestándose disconformes con el lugar que ocupan en sus respectivas escalas.

Considerando que rectificadas las liquidaciones de dichos interesados, con vista de los documentos originales que determinaron el cómputo de sus servicios, el resultado es el mismo, en cada caso, al que ofrece el Escalafón publicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen por improcedentes las reclamaciones formuladas por los funcionarios que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a oposición entre Auxiliares las siguientes cátedras vacantes en las Universidades del Reino: Facultad de Filosofía y Letras, Historia Universal, de la Universidad de Zaragoza; Facultad de Derecho, Economía política y Elementos de Hacienda pública, de la Universidad de Mureia; Instituciones de Derecho canónico, de la Universidad de Santiago; Derecho administrativo, de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910. Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañados de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento. El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Esta Real orden deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Enero de 1919 se acordó la distribución del crédito de 100.000 pesetas que consigna el capítulo 8.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio para todos los gastos que ocasioné la ampliación y sostenimiento de los talleres y pago de jornales a los Maestros de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, destinando la cantidad de 48.000 pesetas para aquellos y la de 52.000 para jornales.

Esta última fué asimismo distribuida por Real orden del día 13 siguiente, asignándose a cada Escuela la que le correspondía, con sujeción a la que han sido abonados los jornales en los tres trimestres vencidos del ejercicio de 1919-20; pero la necesidad de subsanar en lo posible deficiencias que se advierten en algunos servicios, impone la conveniencia de rectificar la anterior distribución para el tiempo que resta de vigencia de la ley de Presupuestos, o sea el actual trimestre, cuarto del ejercicio, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cantidad de 25.000

setas, cuarta parte de la consignación que figura en los citados capítulo 8.º, artículo 2.º, se distribuirá, para el cuarto trimestre del actual ejercicio, en la siguiente forma:

	<b>Pesetas.</b>
Para gastos de ampliación y sostenimiento de talleres...	11.000
Para jornales de los Maestros de taller .....	14.000
<b>Total.....</b>	<b>25.000</b>

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto general y técnico de San Sebastián al Catedrático numerario de dicho Centro D. Vicente Ferraz Turmo, propuesto en primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad de Valladolid y el Claustro de Profesores de su Facultad de Medicina, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la plaza de Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica de la expresada Universidad; disponiendo al propio tiempo que la mencionada enseñanza la explique por acumulación el Catedrático numerario de la misma asignatura D. Federico Murueta Goyena y Basabe, que disfrutará la gratificación anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

**MINISTERIO DE FOMENTO****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por José Vázquez Navas, Capataz de las carreteras del Estado, afecto a la provincia de Córdoba, y Rodrigo Serrano Valle, Ordenanza de la Jefatura de la expresada provincia, solicitando autorización para constituir una Asociación de Socorros mutuos del Cuerpo de Capataces y Peones Camineros de la provincia de Córdoba, instancia remitida por el Ministerio de su digno cargo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 a los efectos indicados en el mismo;

Visto el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas de Córdoba; Considerando que el objeto de la referida Asociación es procurar que los Capataces y Peones Camineros de la expresada provincia puedan apoyarse mutuamente en sus apuros y desgracias, siendo ajena a la política y a la religión, según se establece en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento que en aquella se acompaña;

Considerando que tales fines no se oponen al buen servicio del Estado y los funcionarios que la constituyen pueden asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando para dichos efectos de plena personalidad jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por José Vázquez Navas y Rodrigo Serrano Valle, y disponer que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, en armonía con lo establecido en el artículo 82 del susodicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1920.

GIMENO

Señor Ministro de la Gobernación.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

Habiéndose observado algún error material de copia en los Aranceles judiciales para los negocios civiles en las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo, aprobados por Real decreto de 9 del corriente y publicados en la GACETA del día 13, se insertan de nuevo dichos aranceles debidamente rectificados.

Madrid, 18 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

**Aranceles Judiciales para los negocios civiles en las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo.**

**TITULO PRIMERO**

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS

**CAPITULO PRIMERO**

*De los negocios del Tribunal pleno, Sala de Gobierno y Presidencia.*

Artículo 1.º Los Secretarios de Gobierno en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de Justicia y Oficiales de Sala que se determinan en este Arancel, en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

Artículo 2.º También los Porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales a los que se les fijan en los negocios de Sala de Justicia.

**CAPITULO II**

*De los Secretarios de Sala de Justicia.*

Art. 3.º Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entregue en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos, 0,20 pesetas.

Art. 4.º Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que deban pagarse, de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos o copias que se presenten, o exhiban con escritos o recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes o despachos de la Sala.

Art. 5.º Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio, 0,50 pesetas.

Art. 6.º Y siendo en compulsa, 0,65 pesetas.

Art. 7.º En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión a títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación a bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente o artículo, por cada folio en iguales términos, 0,65 pesetas.

Art. 8.º Y siendo en compulsa, 0,75 pesetas.

Art. 9.º Cuando formen parte de los autos algunas piezas o documentos que por ser de letra antigua hagan conocido su reconocimiento, el Secretario graduará sus dere-

chos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 10. Cuando los pleitos volviesen segunda o más veces a la Audiencia y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y cobrados con motivo de la anterior alzada y el todo de los aumentados.

Art. 11. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el artículo 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos originales, dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento, 0,50 pesetas.

Art. 12. Siendo los autos en compulsa, por folio, en la misma forma, 0,60 pesetas.

Art. 13. En los pleitos expresados en el artículo 7.º, 0,70 pesetas.

Art. 14. Y en los mencionados en el artículo 8.º, 0,85 pesetas.

Art. 15. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de los folios que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 16. Cuando los pleitos volviesen segunda o más veces a la Audiencia, y fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 17. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extraer, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 18. Por la formación de ámbolos, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar el apuntamiento, repartidos entre todas las partes, una peseta.

Art. 19. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan, 1,50 pesetas.

Art. 20. Y por cada casilla de las copias, 0,25 pesetas.

Art. 21. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico sea preciso formar aquéllos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes a su árbol.

Art. 22. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes 0,50 pesetas.

Art. 23. Por el decreterio original



que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agravada y por cada agravio, llevarán 0,50 pesetas.

Art. 24. Y por cada folio de copia, una peseta.

Art. 25. Por dar cuenta a la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga, 5 pesetas.

Art. 26. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales o desidiendo incidentes, 7,50 pesetas.

Art. 27. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes y sobre interrogatorios de preguntas o pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán, además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta o posición, 0,50 pesetas.

Art. 28. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilita para ello, por cada folio que contenga, 3 pesetas.

Art. 29. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que a ellos pongan término, 10 pesetas.

Art. 30. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda 2 pesetas.

Art. 31. Por la asistencia a la publicación de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación, 4 pesetas.

Art. 32. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un traslado o hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 33. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.

Art. 34. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo, una peseta.

Art. 35. Por reconocerlos al propio tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios, 0,75 pesetas.

Art. 36. Y por cada 100 folios o fracción de 100 de exceso, 0,25 pesetas.

Art. 37. Por los pases de autos a los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de las diligencias o nota que se extienda, una peseta.

Art. 38. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala, 0,75 pesetas.

Art. 39. Si los autos tuvieran más de 400 folios, por cada 100 o fracción de exceso, 0,10 pesetas.

Art. 40. Por cada exposición o informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente, 10 pesetas.

Art. 41. Por cada suplicatorio

comunicación, exhorto, carta-orden, despacho o mandamiento que se libra, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota, 5 pesetas.

Art. 42. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores, una peseta.

Art. 43. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases, una peseta.

Art. 44. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación o no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que extienda en el papel de pago al Estado o en el que sirva de reintegro para algún documento o diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar en principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos a la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta a la Sala, 1,50 pesetas.

Art. 45. Por el recibo que debe darse, cuando la parte o el Procurador lo reclamen, de los escritos o documentos que presenten, una peseta.

Art. 46. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión, 0,25 pesetas.

Art. 47. Por extender la calificación hecha por el Magistrado ponente de pertinencia o no pertinencia de la prueba, una peseta.

Art. 48. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego, 5 pesetas.

Art. 49. Y por cada folio que exceda, 2 pesetas.

Art. 50. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego, 10 pesetas.

Art. 51. Y por cada folio que exceda, 4 pesetas.

Art. 52. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego, 5 pesetas.

Art. 53. Por cada folio que exceda, una peseta.

Art. 54. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquéllas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas y en otro caso, de la que lo hubiere solicitado, 5 pesetas.

Art. 55. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes, 4 pesetas.

Art. 56. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pliego, los que han de repartirse a los Magistrados y a las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán, incluso el acto de repartirlos, y la diligencia o diligencias necesarias para hacerlo constar, por cada ejemplar, 3 pesetas.

Art. 57. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas, y dar cuenta a la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación, 2 pesetas.

Art. 58. Por autorizarlas con su firma, después de impresas, y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar, 4 pesetas.

Art. 59. Por la asistencia a las vistas, leer el apuntamiento o hacer la relación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque no llegue a ella, dividiéndolo entre las partes, 7,50 pesetas.

Art. 60. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y vendidas a la Sala las diligencias mandadas en quélla se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista, percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado y lo que importe la asistencia a la nueva vista.

Art. 61. Si se causare discordia, en la vista para dirimirla, cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia a la vista.

Art. 62. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algún punto o extremo percibirá, además de los derechos de asistencia a la nueva vista, la tercera parte de los derechos de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles o listas que en su caso usase.

Art. 63. Si por declararse no visto el pleito o por cualquier otro motivo independiente del Secretario fuese preciso proceder a nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 61.

Art. 64. En la revista de los pleitos, en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 65. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiere recaído determinación sobre lo principal en la primera.

Art. 66. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación, cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además, por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes, 15 pesetas.

Art. 67. Por la asistencia a una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día 20 pesetas.

Art. 68. Cuando tenga que salir de la población donde reside la Audiencia a alguna comisión que la misma les confiera, los serán regulados los derechos por ésta, y si hubiesen de

desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 69. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo o su devolución a los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevarán 3 pesetas.

Art. 70. Por el desglose de documento cuando en la orden, suplicatorio o escrito en que se mande o pida se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose, 0,10 pesetas.

Art. 71. Cuando no se citen los folios o no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además por derechos del reconocimiento que tengan que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos, 0,10 pesetas.

Art. 72. Por la tasación de costa e informes sobre ellas cuando con arreglo a la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 124 y 125.

Art. 73. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar, 2,50 pesetas.

Art. 74. Y por la distribución cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.

Art. 75. Por toda consignación de dinero, alhajas, valores o la entrega de éstos a las partes, o el recibo que deben facilitar o recoger, siendo en la Secretaría, percibirán el 4 por 100 de lo entregado o consignado, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 76. Por las reales provisiones, certificaciones, copias certificadas o simples de toda clase que expida o extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán 3 pesetas.

Art. 77. Si excediere, por cada folio que exceda, 1,25 pesetas.

Art. 78. Si la real provisión o certificación contuviere relación, cobrarán por cada folio en relación, 0,50 pesetas.

Art. 79. Cuando la real provisión, certificación o copia certificada se expidiere o pusiere con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para la comparecencia de las mismas o sus Procuradores para presenciar el cotejo, una peseta.

Art. 80. Por la práctica de éste, por cada hora que dure, 3 pesetas.

Art. 81. Por buscar bien a instancia de parte o por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso por un año o más, 2 pesetas.

Art. 82. Por la exhibición en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto a los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas o datos que les convengan, ya para designar particulares que deban contener cualquier certificación que pidan para prueba o cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona a que se exhiba, 3 pesetas.

Art. 83. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal a los interesados, siempre que a

preguntarlo acudan a la Secretaría, del estado de la tramitación mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo están cuando se hallen paralizados por más de dos meses fuera de la Secretaría, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes personadas, 6 pesetas.

### CAPITULO III

#### DE LOS OFICIALES DE SALA

Art. 84. Por cada notificación, requerimiento, citación o emplazamiento, hechos al Fiscal, a los Procuradores o a las partes, en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local o estrados del Tribunal, o en el sitio destinado a este fin, con entrega de la copia o cédula cuando la providencia, auto o sentencia que se notifique, o la cédula que se entregue, no exceda de un folio, llevarán 1,25 pesetas.

Art. 85. Por cada notificación, requerimiento, citación o emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado, 3 pesetas.

Art. 86. Si no fuere hallado y se le notificase por cédula, 4 pesetas.

Art. 87. Y si no fuere hallado por no ser su domicilio el designado, cobrarán, por la busca y diligencias en que lo hagan constar, 3 pesetas.

Art. 88. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan a personas a quienes deba pasarse previamente recado de atención con entrega de copia o cédula, 5 pesetas.

Art. 89. Y si se hiciere a personas o Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora, 6 pesetas.

Art. 90. Cuando la persona notificada, requerida, citada o emplazada no quiera firmar ni presentar testigos, no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores, 2 pesetas.

Art. 91. Cuando la providencia, auto o sentencia de que haya de entregarse copia, exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que excedan, 0,75 pesetas.

Art. 92. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entregar de cada folio de los documentos o escritos, con inclusión de la diligencia o nota en que lo hagan constar.

Art. 93. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes, 0,75 pesetas.

Art. 94. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extensión de la diligencia en que se haga constar, 1,50 pesetas.

Art. 95. Por las certificaciones o cédulas que se extiendan para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto o parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego, 3 pesetas.

Art. 96. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda, 0,50 pesetas.

Art. 97. Por el oficio de remisión para la inserción, una peseta

Art. 98. Por la citación a testigos, Peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal o el Magistrado ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al Alguacil con dicho objeto, incluso la diligencia de entrega al Alguacil, una peseta.

Art. 99. Si se hiciere por medio de oficio, llevarán por cada uno, incluso la diligencia de entrega al Alguacil, una peseta.

Art. 100. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conducción, cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán 3 pesetas.

Art. 101. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución a la Secretaría, incluso la diligencia o nota que de ello deberán poner, 0,75 pesetas.

Art. 102. Cuando por mandato del Presidente asistan a guardar Sala, llevarán por cada hora 2 pesetas.

### CAPITULO IV

#### De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 103. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel a los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

Art. 104. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dicten, y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator, 2 pesetas.

Art. 105. Por la asistencia a las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator a razón de 7 pesetas por hora, y el Escribano de Cámara, por la asistencia a dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.

### CAPITULO V

#### De los Porteros

Art. 106. Por llevar un oficio a cualquiera Autoridad, oficina o persona, en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte, una peseta.

Art. 107. Por un apremio para la devolución de autos, 2,50 pesetas.

Art. 108. Por la recogida de autos, 2,50 pesetas.

Art. 109. Por la asistencia a la vista de un pleito que dure una audiencia o menos, 3,50 pesetas.

Art. 110. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán 3,50 pesetas.

Art. 111. Por la asistencia a la publicación de una sentencia, 0,75 pesetas.

Art. 112. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente o algún otro Magistrado, por cada hora 2 pesetas

## CAPITULO VI

*De los Alguaciles.*

Art. 113. Por llevar un oficio a cualquiera Autoridad, oficina o persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte, una peseta.

Art. 114. Por la asistencia a la vista de un pleito que dure una audiencia o menos, 3 pesetas.

Art. 115. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.

Art. 116. Por cada citación, una peseta.

Art. 117. Por la asistencia a la publicación de una sentencia, 0,75.

Art. 118. Por su asistencia en el caso prevenido en el artículo 112 llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan a los Porteros.

## CAPITULO VII

*Del Canciller.*

Art. 119. Por poner el sello en las reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan, 2 pesetas.

Art. 120. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo, 2 pesetas.

Art. 121. Si hubiere de hacerse cotejo a instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure 3 pesetas.

Art. 122. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio por pliego, incluso el cotejo, 2 pesetas.

Art. 123. Por la busca de los Registros llevará los derechos que se señalan al Archivero.

## CAPITULO VIII

*Del Tasador y Repartidor.*

Art. 124. Por cada hoja útil de la pieza o piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará 0,10 pesetas.

Art. 125. Por cada hoja de informe que evacue a instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquier motivo independiente del tasador, llevará 5 pesetas.

Art. 126. Por repartir cada pleito, expediente o recurso, 1,25 pesetas.

Art. 127. Por dar noticias de la Escribanía de Cámara donde radica el Negocio, si éste se hubiera repartido dentro del año, una peseta.

Art. 128. Y si hubiere transcurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia 1,25 pesetas.

## CAPITULO IX

*Del Archivero.*

Art. 129. Por la busca de cualquier expediente, pleito o documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado, 2,50 pesetas.

Art. 130. Y por cada uno de los que excedan, 0,25 pesetas.

Art. 131. Y si no se diere razón exacta del negocio o del tiempo en que pasó al Archivo llevará además por cada año que el interesado le designa para registrar, 0,50 pesetas.

Art. 132. Si a pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito o documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso se ponga.

Art. 133. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego, 5 pesetas.

Art. 134. Y si excediere, por cada edio pliego, 2 pesetas.

Art. 135. Y por cada hoja de inserto o copia literal, una peseta.

Art. 136. Por el pase de expedientes, pleitos o documentos a la Escribanía, una peseta.

## TITULO II

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

## CAPITULO UNICO

*De los Auxiliares y Subalternos.*

Art. 137. Los Auxiliares y Subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que intervengan, que sean comunes a las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo, sin tomar en cuenta los aumentos que se establecen en el artículo 143.

Art. 138. Por la formación de la nota ordenada en el artículo 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos de casación por infracción de la ley, cobrará el Secretario, o el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artículos 11, 12, 13 y 14 del arancel de las Audiencias.

Art. 139. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar a los Magistrados y a las partes, incluso el cotejo con la original, su distribución y recibo de entrega a los Procuradores de aquéllas, 1,25 pesetas.

Art. 140. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos para su inserción en la Gaceta y en la *Colección Legislativa*, con inclusión de su cotejo y de la nota o diligencia de su remisión, 1,25 pesetas.

## TITULO III

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 141. Los derechos asignados a los auxiliares y subalternos de las Audiencias territoriales, por cada actuación o diligencia se entienden aplicables a los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos de cuantía determinable con arreglo al artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil en que dicha cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 25 por 100 de los tipos de arancel; si la cosa litigiosa tuviere un valor superior a 750 pesetas y no pasare de 1.500, sólo percibirán el 50 por 100 de dichos derechos, y el 75 por 100 en los que excediere la cuantía de 1.500 y no pasare de 3.000. Los derechos correspondientes a las actuaciones anteriores a la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso del 15 por 100 del ca-

pital litigioso en la segunda instancia. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán a prorrata el descuento correspondiente.

En las diligencias que se practiquen para llevar a ejecución las sentencias dictadas en esos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Como compensación a las rebajas señaladas en los párrafos precedentes, percibirán los auxiliares y subalternos un 20 por 100 más de los derechos señalados en este arancel en los pleitos cuya cuantía litigiosa exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000; un 40 por 100 más, en los de cuantía superior a 50.000 pesetas e inferior a 100.000, y el 60 por 100 de aumento, en los de cuantía más elevada. Estos aumentos no serán aplicables a los honorarios señalados para la formación del apuntamiento en los pleitos que pasen de 1.000 folios, en lo que exceda.

Art. 142. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 143. Las actuaciones comunes a dos o más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas. Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte a la que se defendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Para los efectos de este artículo, no se reputará como parte en los asuntos civiles o contencioso-administrativos el Fiscal o el Abogado del Estado cuando intervengan en los asuntos por ministerio de la ley.

Art. 144. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias después que la otra u otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar a éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 145. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 146. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora. La duración de estos actos o diligencias se hará constar en la actuación destinada a los mismos antes de que las partes las suscriban, cuando esto sea procedente, o bajo la fe del Relator-Secretario o Escribano, si en aquéllas ni el Juez o Tribunal debieren firmar. Los tasadores de muebles u objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 147. La cantidad señalada por dietas a los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubie-

de durado seis horas justas. Si durase más o menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán o disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el arancel. Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes; los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los vasos en que, según el arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 148. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del territorio en que funcionan, percibirán las dietas que las Audiencias les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 149. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos o por hojas, deberán contener, por lo menos, 20 líneas la página o folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás. Cada línea tendrá 13 sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tengan el documento o actuación de que están sacadas, pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Cuando el original se halle impreso o escrito a máquina, se computará como tres cada uno de los folios que deban ser copiados o extractados.

Los Tribunales podrán, a instancia de parte o de oficio, privar de derechos a los auxiliares o subalternos respecto de los escritos o actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 150. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación o diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.

Art. 151. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto o diligencia comprendidos en este arancel se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 152. Los derechos correspondientes a cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervengan serán anotados en guarismos al pie de la firma de aquél. En las cuentas o mi-

nutas que para hacerlos efectivos se formulen se expresará el artículo del arancel aplicable a cada una de las partidas y la fecha de la diligencia o actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 153. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo a este arancel, así como el de los honorarios correspondientes a los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse, por la vía de apremio, del Procurador o de la persona a cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá a la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 154. Los Presidentes de los Tribunales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar de este arancel y de las disposiciones generales, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente las faltas u omisiones que notaren.

Art. 155. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores de los señalados en este arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 156. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial a que no hubieren concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente a los funcionarios a quienes compete autorizar la diligencia, si la redacción de ésta tiere ocasión al abuso.

Art. 157. Las disposiciones de este arancel no son aplicables a los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el Decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid, 9 de Febrero de 1920.—Aprobado por S. M.—Pablo de Garnica.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Inspector pro-

vincial de Sanidad de Salamanca, dotada con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, por defunción del que la desempeñaba, se convoca a concurso para la provisión de dicho cargo, y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo, esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Febrero de 1920.—El Subinspector general, F. Tello.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Teruel a don Eduardo Badenes del Sacramento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza y señores Director y Directora de las Normales de Maestros y Maestras de Teruel.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Eduardo Badenes del Sacramento.*

Por Real orden de 5 de Julio de 1917, y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor de Dibujo de las Escuelas Normales de Córdoba.

En virtud de diferentes concursos ha sido trasladado a diversas Normales, encontrándose en la actualidad en las de Salamanca, donde percibe el sueldo anual de 2.000 pesetas.